



República de Colombia
Rama Judicial
Juzgado Sexto Civil Municipal
Tuluá, Valle del Cauca

Auto n.º 1192

Tipo de proceso: Verbal sumario de prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio promovido por Norbey Antonio García Zapata, Ariela Zapata Calle y Ramiro Zapata Calle contra Luz Edith Cardona Varón y demás personas indeterminadas.

Radicación n.º 76-834-40-03-006-**2021-00054**-00

Tuluá Valle, octubre doce (12) de dos mil veintiuno (2021)

Atendiendo que la demandada Luz Edith Cardona Varón contestó la demanda a través de apoderado judicial y comoquiera que no obra dentro del expediente documentos que permitan verificar que operó la notificación personal o por aviso, el juzgado dará aplicación a lo previsto en el artículo 301 del Código General del Proceso por ser procedente y tendrá a la señora Cardona Varón notificada por conducta concluyente; además, se dará traslado al extremo demandante, por el término de tres (03) días (inc. 6 del art. 391 del CGP) de las excepciones de fondo propuestas por la llamada a juicio.

Ahora, con relación a la solicitud de desistimiento tácito elevada por el apoderado judicial de la demandada, bajo el argumento de que han pasado más de 30 días sin que el extremo demandante diera cumplimiento a lo ordenado en el auto n.º 0314 del 23 de marzo de 2021, concretamente, la instalación de una valla sobre el bien inmueble perseguido en usucapión, el juzgado advierte que será negada por lo que a continuación pasa a explicarse.

El artículo 317 del Código General del Proceso contempla varios supuestos que, de configurarse alguno, daría lugar a decretar el desistimiento tácito del proceso; entre ellos, se encuentra el establecido en el numeral 1º de la citada norma y consiste en que *“para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requerirá el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado”*, so pena de tener por desistida tácitamente la actuación.

Surge claro que para configurarse el desistimiento tácito de la demanda o de una actuación por el supuesto de hecho contemplado en el numeral 1° del artículo 317 de nuestra codificación adjetiva, es necesario requerir previamente, a través de auto, a la parte encargada de satisfacer una carga procesal para que la cumpla dentro del perentorio término de 30 días, so pena de tener que soportar la consecuencia negativa contemplada en la norma, esto es, tener por desistida la respectiva actuación.

Luego, el solo paso del tiempo, por sí solo, es decir, sin haber mediado requerimiento u orden de cumplir con una carga procesal dentro de los 30 días a la notificación del auto que así lo ordene, no comporta la consecuencia de que sobre la actuación o la demanda recaiga el desistimiento tácito; desde luego, este postulado es aplicable cuando del numeral 1° del artículo 317 del CGP se habla, pues, tratándose del numeral 2° de esa misma norma, sí es posible que el solo paso del tiempo o, mejor, la inactividad de las partes para impulsar el proceso pueda traer como consecuencia la terminación del mismo por desistimiento tácito, sin necesidad de efectuar el requerimiento previo que es exigido en el numeral 1° del citado canon procesal.

Como en el caso concreto el juzgado admitió la demanda a través de auto n.° 0314 del 23 de marzo de 2021 y en el numeral 5° de su parte resolutive se ordenó la instalación de la valla de conformidad a lo reglado en el numeral 7° del artículo 375 del Código General del Proceso, es evidente que no se satisfacen los presupuestos contemplados en el numeral 1° del artículo 317 de ese mismo compendio normativo, en tanto que la referida orden tuvo por objeto recordar al extremo demandante del deber de realizar el emplazamiento en la forma establecida en el num. 7° del art. 375 del CGP; pero, en ningún momento, se le concedió término para que cumpliera la referida carga y, menos aún, se le advirtió que de no hacerlo se tendría por desistida la demanda.

Es que, en todo caso, en esa prematura etapa procesal de admisibilidad de la demanda, este juzgado no podía efectuar el requerimiento previsto en el num. 1° del art. 317 del CGP para que se instalara la valla sobre el inmueble perseguido en usucapión, pues aquella no es cosa distinta a una forma de enteramiento para que las personas indeterminadas se hagan parte al interior del juicio de creer ostentar derechos sobre el inmueble, y como se encontraba pendiente la consumación de la

medida cautelar oficiosamente decretada en el mismo auto admisorio, se configuró la prohibición del numeral 3° del artículo 317 que es del siguiente tenor literal:

“[e]l juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas”.

Entonces, como en el auto n.º 0314 del 23 de marzo de 2021 no se realizó el requerimiento previsto en el numeral 1° del artículo 317 del Código General del Proceso para que la parte demandante instalara la valla de que trata el numeral 7° del artículo 375 del mismo código (que tampoco se podía hacer), es evidente que no se puede configurar el desistimiento tácito de la demanda, motivo por el cual, se negará la solicitud elevada por el apoderado judicial del extremo demandado.

Por lo anterior, el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: TENER por notificada por conducta concluyente a la demandada Luz Edith Cardona Varón.

SEGUNDO: TENER por contestada la demanda y, en consecuencia, **DAR** traslado a la parte demandante, por el término de tres (03) días, de las excepciones de fondo propuestas por el apoderado judicial de la demandada ([ver aquí](#)).

TERCERO: NEGAR el decreto del desistimiento tácito de la demanda solicitado por el apoderado judicial de la señora Cardona Varón.

CUARTO: RECONOCER personería al abogado Juan Carlos Díaz Victoria portador de la tarjeta profesional n.º 77.089 del C. S. de la J., en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NEIRA JULIA LEYTON MENESES

Juez

@

Firmado Por:

Neira Julia Leyton Meneses

Juez

Juzgado Municipal

Civil 006

Tulua - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

83b093066bced2c5ead458490c3cb68d4513e2fd99ecc6b5e93e0ba59fce08cb

Documento generado en 12/10/2021 03:44:02 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>